



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 364/2021 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de infracción número *****2, emitida por el agente *****5 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Agente:

Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Director:

Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Boleta de infracción:

Boleta de infracción número *****2, emitida por el agente *****5 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Reglamento de Tránsito:

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* y al *Director*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de tránsito*, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y finalizó el seis de enero de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio

será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En el presente juicio, ambas autoridades hicieron valer causales de improcedencia.

En la primera causal de improcedencia hecha valer por el *Director*, ésta autoridad sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señalada como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado (foja 84 de autos).

La causa de improcedencia carece de sustento, pues contrario a lo señalado, al *Director* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del argumento hecho valer.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

"ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]"

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse del Titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión.

En efecto, en el acuerdo de admisión, en el apartado de "AUTORIDADES DEMANDADAS", se estableció que fueron señalados como partes el *Agente* y el *Director* con fundamento en el artículo 42, fracciones II, inciso a) y fracción III de la *Ley del Tribunal*, precisándose que el *Director* era parte de la controversia "en su carácter de Titular de la Dirección de la que depende la autoridad emisora" (foja 79 de autos).

Por otra parte, tanto el *Agente* (foja 94 y 95 de autos) como el *Director* (foja 85 de autos), hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que se actualizó el consentimiento tácito del acto impugnado por no haberse promovido el juicio contencioso administrativo dentro de los plazos legales.

Resulta **inoperante** la causal invocada, toda vez que, como ya quedó anteriormente expuesto, la demanda se presentó oportunamente, por lo que resulta innecesario analizar el planteamiento anteriormente reseñado.

Además, no se soslaya el hecho de que las autoridades aducen que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno y que, en ese contexto, resulta extemporánea la presentación de la demanda el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (sic); planteamiento que no tiene sentido

alguno, dado que la demanda no se presentó en esa fecha y, de haberse presentado en esa fecha, su presentación sería igualmente oportuna.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó la *Boleta de infracción* en la que se impuso una multa al actor de 35 Unidades de Medida y Actualización por infringir lo dispuesto en el artículo 114, fracción XX del *Reglamento de tránsito*.

El artículo 114, fracción XX del *Reglamento de tránsito*, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 114.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

[...]

XX.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad, o en zonas de estacionamiento para éstas;"

Contra el acto anterior, la parte actora expresó dos motivos de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad adujo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal* porque en el espacio de la boleta destinado a consignar la Colonia o Fraccionamiento en que supuestamente ocurrieron los hechos fue llenada con un garabato.

En su segundo motivo de inconformidad hizo valer la actualización de la diversa causal prevista en la fracción IV del citado precepto legal, por emitirse en contravención

de las disposiciones aplicadas, dado que la boleta se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada limitándose a señalar que “*de la simple lectura*” de la boleta se da cuenta que fue suscrita por el Agente desprendiéndose del apartado denominado “HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN” las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se impuso la multa, así como en el apartado denominado “FUNDAMENTACIÓN” es visible los preceptos del ordenamiento jurídico que se atribuye que el actor quebrantó.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

3.2.1. Indebida fundamentación y motivación

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora argumentó que el precepto cuya infracción se le imputó establece la prohibición de estacionar vehículos en dos lugares: **a)** frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad, o **b)** en zonas de estacionamiento para personas con discapacidad, sin que en la motivación se exprese en modo alguno que estuviera estacionado en dichas circunstancias, de ahí que la boleta se encuentre indebidamente fundada y motivada al no coincidir los supuestos hechos de infracción en los fundamentos señalados.

Añadió que se aplicaron indebidamente los artículos 109 y 140 del *Reglamento de tránsito*, al haber sido citados sin indicar fracción alguna, siendo deber del agente señalar con toda precisión y además motivar por qué considera que eran aplicables tales artículos.

El motivo de inconformidad es fundado.

En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguiente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
*310	114	XX		35

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de **ZARAGOZA** que se encuentra ubicada entre **Calle F** y **Calle G** de la Colonia o Fraccionamiento **(ilegible)**, que corresponde al Sector y/o Zona **(ilegible)** conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: _____
Vehículo ESTACIONADO SeNTIDO

CONtrario , (ilegible)
Clinica 30 IMSS
Motivación de la Multa: _____
Con Fund. Arts 109, 114 y 140 R.T.M.

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra)

De lo anterior, se observa que el Agente levantó la *Boleta de infracción* al considerar que el conductor se estacionó en sentido contrario en la calle Zaragoza ubicada entre Calle “F” y “Calle “G”, considerando que ello constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 109, 114, fracción XX y 140 del Reglamento de tránsito.

Los artículos 109, 114, fracción XX y 140 del Reglamento de tránsito, cuya infracción se imputa a la parte actora, establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 109.- Los colores oficiales en las guarniciones de las banquetas que prohíben o delimitan el estacionamiento, son los siguientes:

I.- [...];

II.- [...];

III.- [...];

IV.- [...]; y,

V.- [...]."

"ARTÍCULO 114.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

[...]

XX.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad, o en zonas de estacionamiento para éstas;"

"ARTÍCULO 140.- Los agentes o inspectores deberán retirar de la vía pública los vehículos y remitirlos al depósito vehicular que corresponda, en los casos siguientes:

I.- [...];

II.- [...]; y,

III.- [...]."

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente.

El artículo 109 del *Reglamento de tránsito* regula los colores oficiales en las guarniciones de las banquetas que prohíben o delimitan el estacionamiento, aunque el *Agente* no hizo referencia en la *Boleta de infracción* a tal situación ni precisó fracción aplicable de las cinco ahí previstas.

El artículo 114 del *Reglamento de tránsito* prohíbe estacionar vehículos frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad, o en zonas de estacionamiento para éstas; sin que en la *Boleta de infracción* se aludiera a dichos lugares.

El artículo 140 del *Reglamento de tránsito* contiene una norma dirigida a los agentes o inspectores, no a los conductores y cuyo contenido impone como deber el de retirar de la vía pública los vehículos estacionados en lugares o circunstancias prohibidas. Por ende, dicho precepto no es susceptible de infracción por parte del conductor, aun cuando la condición de aplicación del precepto constituya el caso de que un vehículo se encuentre estacionado en lugares o circunstancias prohibidas, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda remover el vehículo.

En este contexto, dado que la conducta que se le imputó al conductor infractor fue la de estacionarse en sentido contrario en la clínica 30 del "IMSS", según se advierte de la motivación de la *Boleta de infracción*, se advierte que no se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos supuestamente infractores al derecho invocado por la autoridad demandada, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la *Boleta de infracción*.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43 publicada con número de registro digital: 175082, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Este *Juzgador* no desconoce que el artículo 114 del *Reglamento de tránsito* establece en su fracción XVI la prohibición de estacionar vehículos en sentido contrario; sin embargo, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca al juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las Boletas de

infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito.

Lo anterior es necesario para determinar con un relativo margen de seguridad jurídica la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. Por tanto, si la *Boleta de infracción* no proporciona correctamente los elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una violación al deber de exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente.

Resta precisar que, aunque lo anterior implica una carga legal para los agentes de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Nacional en su artículo 16 y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar en reducir al mínimo posible.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en cuanto al fondo del asunto.

3.2.2. Análisis del diverso motivo de inconformidad.

Al haber resultado fundado el análisis del motivo de inconformidad estudiado en el apartado anterior y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio del restante motivos de inconformidad, pues con el mismo no se obtendría algún otro efecto diverso o mejor al ya determinado.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

En el presente juicio, la parte actora solicitó la devolución de su licencia para conducir, documento que le fue retenido en garantía del pago de la multa impuesta en la *Boleta de infracción*.

Sin embargo, no resulta procedente condenar a la autoridad demandada a su devolución, según se advierte de las constancias que integran el cuaderno de suspensión relativo al presente juicio contencioso administrativo que se tienen a la vista y del cual se advierte el informe rendido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali obrante a fojas 17 a 20 del referido cuaderno de suspensión.

En el escrito referido, la citada autoridad pretendió cumplir un requerimiento para cumplir la suspensión concedida, cuyos efectos fueron la paralización del procedimiento administrativo de ejecución o de cualquier otro acto de cobro y la devolución de la licencia de conducir que le fue retenida al actor.

Al respecto, la autoridad vinculada informó que se encontraba imposibilitada materialmente para cumplir el requerimiento efectuado.

Lo anterior, dijo, porque dentro de los archivos de Recaudación de Rentas, no fue posible la localización del documento retenido toda vez que dicho documento le fue devuelto al momento de pagar el importe de la multa.

Al efecto, el Recaudador de Rentas Municipal exhibió copia certificada del recibo de pago número *****6 con número de folio *****3 expedido por la Tesorería Municipal el veinte de octubre de dos mil veintidós a nombre de la parte actora, que ampara un importe total de *****4.

Las anteriores circunstancias se invocan como hechos notorios, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al presente, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la controversia de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, según lo dispuesto por el artículo 41, penúltimo párrafo, de este ordenamiento.

No es obstáculo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2010 publicada con número de registro digital: 163758 de rubro: **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)”**.

En el referido criterio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los Jueces de Distrito sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente.

Sin embargo, tal jurisprudencia resulta inaplicable al caso que nos ocupa, tomando en cuenta que el argumento en el cual la Corte sustentó tal restricción, fue que los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podría tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra o no en el expediente.

Lo anterior implica que lo que se busca con el criterio jurisprudencial es evitar que de una valoración libre de elementos que no obran en autos se violente el debido proceso y la equidad procesal que corresponde tutelar a las partes del juicio, y todo lo anterior en el contexto de la búsqueda de la verdad material de la controversia.

Dichas razones no operan en el presente, puesto que la documental obrante en el cuaderno de suspensión no tiene ningún peso en la búsqueda material de los hechos de la controversia, y su invocación tampoco supone un desequilibrio procesal.

Al contrario, de no valorarse la situación descrita en el cuaderno de suspensión, únicamente se dilataría la ejecución del cumplimiento de la sentencia, lo cual es jurídicamente insostenible.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula.

2.- Realizar la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes.

3.- Ordene y gestione la efectiva devolución del pago efectuado por la parte actora por la cantidad de *****4, amparada en el recibo de pago número *****6 con número de folio *****3 expedido por la Tesorería Municipal el veinte de octubre de dos mil veintidós a nombre del actor.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la *Boleta de infracción* número *****2, emitida por el agente *****5 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se condena al Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de

Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción declarada nula y realice la anotación correspondiente en el registro actualizado de los conductores infractores y reincidentes.

TERCERO. Se condena al Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que ordene y gestione la efectiva devolución del pago efectuado por la parte actora por la cantidad de *****4, amparada en el recibo de pago número *****6 con número de folio *****3 expedido por la Tesorería Municipal el veinte de octubre de dos mil veintidós a nombre del actor.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 1 y 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Folio en páginas 12, 14 y 15.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Importe en páginas 12, 14 y 15.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de agente en páginas 1 y 14.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

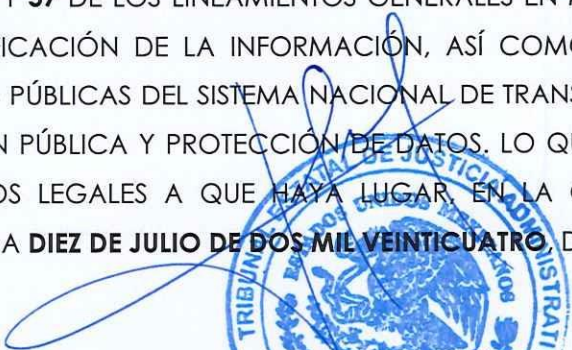
6

ELIMINADO: Número de recibo en páginas 12, 14 y 15.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE FECHA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **364/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.